

Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

El Proyecto de Acuerdo que con el mayor respeto y consideración p
"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA QUE A TRAVES DE LA EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA "FOMVIVIENDA" TRANSFIERA A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DE UN PARTICULAR, UNA VIVIENDA DE INTERES SOCIAL-VIS, PARA CUMPLIR CON FALLO JUDICIAL DE ACCION POPULAR RAD. 63001-3333-002-2013-0709 DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA", tiene como consideraciones de Conveniencia, Constitucionalidad y Legalidad, las siguientes:

CONVENIENCIA

Actualmente el Municipio de Armenia y la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia, FOMVIVIENDA, se encuentran avocadas a dar cumplimiento a la Sentencia No. 190 del 21/08/2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia y confirmada y modificada mediante Sentencia No. 008 del 15/01/2016 del Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del proceso de acción popular Radicado No. 63001-3333-002-2013-0709, Demandante: Sr. Alirio Cortes Londoño, Demandado: Municipio de Armenia, FOMVIVIENDA, la Empresa de Energía del Quindío EDEQ S.A. E.S.P. y otros; en lo que respecta a las órdenes judiciales que FOMVIVIENDA debe cumplir se encuentra, la realización de la cesión al Municipio de Armenia de los lotes 39 y 40 de la manzana 40 y la realización de obras de urbanismo –(artículo tercero del fallo), por su parte el municipio de Armenia debe garantizar el ejercicio de los derechos colectivos protegidos al **GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y A LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE**, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, de la Urbanización La Patria Mnz 27,28,29 y 40. Se anexa en copia, el fallo de primera instancia en treinta y cinco (35) folios y el fallo de segunda instancia en treinta y siete (37) folios.

De acuerdo a informe de empalme y revisión del expediente judicial, esta sentencia no fue cumplida por el gobierno saliente del Municipio y administración de FOMVIVIENDA, estando vencido el término judicial para su cumplimiento desde el segundo semestre de la vigencia 2016, lo cual obedeció en síntesis a lo siguiente:

ES
TODOS



R

D



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Se adelantó acción policiva por perturbación a la posesión ante la Inspección Séptima de Policía Urbana de primera Categoría, Radicado No. 014-2017, en contra de la Sra. JOHANA RAMIREZ ANACONA, tendiente a sanear los lotes 39 y 40 de la manzana 40 de la Ciudadela La Patria de propiedad de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia, que actualmente se encuentran ocupados de manera ilegal por la querellada y que son los que se requieren para cumplir con las órdenes judiciales del fallo popular atrás referido, la cual fue admitida mediante Resolución No. 005_de 2017.

Dentro de la citada acción policiva, la querellada ha interpuesto acciones de tutela alegando la calidad de madre cabeza de familia, desplazada y perteneciente a una comunidad indígena,¹ lo cual dilató el proceso policivo y las diligencias de desalojo ordenadas y programadas, la última de ellas estuvo programada para el día 02/09/2019, pero en esta oportunidad, la misma fue suspendida por petición de la Personera Municipal de Armenia, Dra. JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, quien posteriormente con oficio del 13/09/2019 que se adjunta en copia constante de tres (03) folios, rindió las explicaciones que la motivaron a impedir el desalojo de la Sra. JOHANA RAMIREZ ANACONA entre ellas, ser sujeto de especial protección constitucional por su calidad de desplazada, madre e indígena, invocando para ello el precedente constitucional en materia de procesos de desalojo, según los cuales los sujetos de especial protección constitucional que habitan un bien de uso público o de carácter fiscal, no pueden ser desalojados, sin la adopción de medidas alternativas previas que garanticen su dignidad en relación con la vivienda y que por tanto hasta tanto no se establezca una medida definitiva que garantice una vivienda digna a la querellada debe estar suspendida la diligencia de desalojo.

Todo lo anterior en comité de verificación del fallo popular, celebrado el día 21/10/2019 que corresponde al Acta No. 019, fue ratificado por la Personera Municipal de Armenia, de entonces, Dra. JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO, y avalado por la Procuradora 99, Dra. LUZ ADRIANA RICO VILLARAGA, donde advierte además que debe buscarse una solución porque la sentencia está en mora de cumplimiento y no puede quedarse indefinidamente sin su cumplimiento por lo que instó a las autoridades municipales y a la empresa a buscar una solución pronta.

¹La primera cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia radicado No. 630014003007-2017-00376-00 en contra del Municipio de Armenia, la Inspección Séptima de Policía Urbana de primera Categoría, vinculados FOMVIVIENDA y otros, donde se le amparó el derecho al debido proceso y derecho de defensa, confirmada en segunda instancia. La segunda cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia radicado No. 63-001-40-03003-2018-00569-00 en contra del Municipio de Armenia, la Inspección Séptima de Policía Urbana de primera Categoría, vinculados FOMVIVIENDA y otros, en esta oportunidad el Juzgado denegó las pretensiones de la accionante y confirmada en segunda instancia.



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Todo lo anterior se encuentra evidenciado además en las Actas 01 a 020 del Comité de Verificación de cumplimiento del fallo popular referido y pendiente de cumplimiento, que se adjuntan en doscientos cuarenta y dos (242) folios. Se hace énfasis que a partir del Acta No. 017 se refleja todo lo expuesto y en las actas siguientes constan las actuaciones adelantadas por la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, a través de la actual Gerencia, para dar solución a la problemática expuesta que en síntesis se resumen:

Se identificó que la única forma de dar cumplimiento al fallo popular es realizar las acciones posibles para remover los obstáculos que hasta ahora han impedido avanzar en el cumplimiento del fallo popular referido, descartándose previamente la inclusión de la Sra. JOHANA RAMÍREZ ANACONA, a uno de los proyectos de vivienda que actualmente desarrolla FOMVIVIENDA por no reunir las condiciones para ser beneficiaria en razón a que para acceder a otorgamientos de subsidios estatales se requiere que se cuente con garantías hipotecarias, y de otro lado, a la fecha no se cuenta con oferta de programas de vivienda gratuita.

Se identificó que podría ser una alternativa, realizar una transferencia gratuita de un inmueble de propiedad de FOMVIVIENDA ubicado en la Urbanización Alcázar del Café llevándose esta propuesta a consideración, deliberación y decisión de la Junta Directiva de la Empresa, el pasado 22 de enero de 2020 en la que se viabilizó propuesta condicionada a que:

i) Se agote un proceso previo de verificación de las condiciones que informó la Personera Municipal de Armenia, respecto de la calidad de sujeto de especial protección de la Sra. Johana Ramírez Anacona, esto es, que pertenece a la comunidad indígena Yanacona, ser madre cabeza de familia de una menor de edad y que se encuentra en el registro único de víctimas como desplazada; ii) Se obtenga el concepto del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio en el sentido de definir si se requiere agotar autorización del Concejo Municipal de Armenia para realizar la donación o cesión gratuita, según sea el caso; iii) Se socialice con la posible beneficiaria la propuesta y que ésta asuma el pago de la deuda de impuesto predial que actualmente tiene el predio, así como el pago de la deuda por servicios públicos domiciliarios que se adeudan. Es de anotar que el acta de asamblea de FOMVIVIENDA fue aprobada en acta de asamblea del 18-06-2020.

Todo lo anterior ya fue agotado tal como consta en las Actas del Comité de Verificación Nos. 019 y 020 de agosto 19 y septiembre 02 de 2020 y sus anexos, aclarando que con gestión realizada por FOMVIVIENDA ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal se logró obtener la exclusión de pago de impuesto predial mediante la



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Resolución No. 040 de julio 16 de 2020 "*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de exclusión del impuesto predial unificado*", para el predio objeto de posible transferencia gratuita del lote mejorado con casa de habitación determinado como casa número 204 de la manzana "B" segundo piso, urbanización Alcázar del Café I Etapa-Propiedad Horizontal, ubicado en el área urbana del municipio de Armenia Q., identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-148995 y ficha catastral No. 01-01-0000-1410-0917-9000-00010, hasta el 31-12-2020. Se anexa copia de escritura pública constante de ocho (08) folios y folio de matrícula inmobiliaria de este predio, constante de dos (02) folios.

De acuerdo a todo lo expuesto, debe resaltarse que el fallo judicial de acción popular Radicado No. 63001-3333-002-2013-0709 se encuentra de plazo judicial vencido para su cumplimiento desde la administración pasada, y que básicamente, la única forma de avanzar en su cumplimiento es remover el obstáculo de la ocupación ilegal de los lotes 39 y 40 de la manzana 40 de la Ciudadela La Patria de la ciudad de Armenia, que se requieren para realizar las obras ordenadas en el fallo popular, lo cual solo se podrá ejecutar, si se da una solución definitiva a la ocupante de estos predios, Sra. JOHANA RAMIREZ ANACONA de garantía de vivienda digna por ser sujeto de especial protección constitucional, a la luz de la defensa esgrimida a su favor por la Personería Municipal de Armenia, la Procuraduría 99 Judicial para asuntos Administrativos, atrás referida, y a la que se sumó la Defensoría del Pueblo en los comités de verificación de la acción popular realizados a partir de la suspensión de la diligencia de desalojo.

Desde el punto de vista de la conveniencia, la autorización requerida permitirá que el Municipio de Armenia y la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia puedan avanzar en el cumplimiento del fallo popular proferido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, Rad. 63001-3333-002-2013-0709 pues es un imperativo funcional el cumplimiento de los fallos judiciales.

CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

"Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

"(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

"(...)"



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO 1333 DE 1986 -CÓDIGO DE RÉGIMEN MUNICIPAL:

“Artículo 92º.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

“(…)

7ª Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

(…)”

LEY 136 DE 1994:

“ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

“(…)”

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(…)”

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

(…)”

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

(…)”

La Constitución Política en su artículo 2º dispone que son fines esenciales del Estado entre otros, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia,



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Uno de los deberes sociales del Estado se contempla en el artículo 51 que preceptúa sobre el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna en los siguientes términos:

“ARTICULO 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”

Sobre esta preceptiva constitucional y su connotación de derecho social y económico, la Corte Constitucional ha emitido un sin número de sentencias, entre las que se encuentra la Sentencia C-449 de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en donde acotó sobre la naturaleza jurídica y contenido, especialmente respecto de lo que debe entenderse por vivienda digna a la luz de norma constitucional y tratados internacionales, así como, los casos en que el derecho a la vivienda digna, pese a su connotación de derecho prestacional de desarrollo progresivo, excepcionalmente adquiere la categoría de derecho fundamental subjetivo, por lo que se citan algunos apartes de este fallo que explican el contexto referido:

“(…), debe recordarse que en distintas oportunidades la jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza y al alcance del derecho a la vivienda digna. Al respecto, aunque ha reconocido que conforme a la Constitución, prima facie, se trata de un derecho económico y social, por ende de naturaleza prestacional y progresiva, cuyo contenido debe ser definido legalmente según políticas públicas democráticamente adoptadas, ha señalado que en ciertos casos algunas facetas de la vivienda digna alcanzan la categoría de derechos fundamentales subjetivos. Tal sucede, por ejemplo, en aquellos casos concretos “en los cuales las autoridades estatales han incumplido sus obligaciones de respeto y garantía y han afectado el derecho a la vivienda digna, el cual en estos casos adquiere la configuración de un derecho de defensa frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de particulares[48].”[49] Así mismo, ha sostenido la Corte que respecto de la población desplazada el derecho a la vivienda digna adquiere un carácter fundamental y no solamente prestacional, “en tanto ha tenido que abandonar sus viviendas y propiedades en su lugar de origen, y se enfrenta a la imposibilidad de acceder a viviendas adecuadas en los lugares de arribo, por carecer de recursos económicos, empleos estables, entre otros factores, requieren la satisfacción de este derecho a fin de lograr la realización de otros derechos como la salud, la integridad física, el mínimo vital, etc.”[50] Así, tratando de concretar los casos en los cuales el derecho a la vivienda digna podría ser considerado como derecho fundamental, en la Sentencia T-1318 de 2005[51], la Corte sostuvo que podía ser protegido mediante tutela cuando operara el factor de conexidad[52] o se afectara el mínimo vital[53].

En el mismo orden de ideas, la Corte ha estimado que una vez han sido definidas las políticas públicas



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

relativas a la vivienda digna, las garantías jurídicamente reconocidas adquieren un carácter ius fundamental. En este sentido ha explicado que "una vez definidas tales políticas públicas por los órganos con competencia en esta esfera, trátese del poder legislativo o de la administración en sus distintos niveles territoriales, se pueden constituir derechos subjetivos de carácter iusfundamental susceptibles de protección por intermedio de la acción de tutela. Se trata de las obligaciones que el citado precepto constitucional (Art. 51 C.P.) radica en cabeza del Estado colombiano in genere, que para hacerse efectivas requieren el concurso de los distintos poderes públicos, tales como fijar condiciones para hacer realidad el derecho; la promoción de planes para atender a la población más pobre; el diseño de sistemas de financiación adecuados; la promoción de ciertas formas de ejecución de los planes de vivienda." [54] (Paréntesis y negrillas fuera del original).

En conclusión, de la jurisprudencia constitucional concerniente a la naturaleza y contenido del derecho a la vivienda digna se desprende que aunque en principio se trata de un derecho prestacional de desarrollo progresivo, en ciertas circunstancias puede adquirir el carácter de derecho fundamental, como sucede en el caso de la población desplazada. En otros casos, las garantías jurídicamente definidas a través de la adopción de políticas públicas en materia de vivienda digna también pueden erigirse en derechos subjetivos de carácter fundamental...." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A lo anterior se le suma el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre estándares de jurisprudenciales de protección, garantía y respeto para sujetos de especial protección en materia de procesos de desalojo dentro de procesos policivos: que no pueden ser desalojados, sin la adopción de medidas alternativas previas que garanticen su vivienda digna (Sentencias T-544 de 2016, T-417 de 2015, T-109 de 2015 en las que se basó la Personería Municipal de Armenia para impedir el desalojo expuesto en el punto anterior y que es importante traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-109 de 2015:

"(...) Específicamente, a partir del análisis de la normatividad vigente y de la doctrina internacional, este Tribunal ha identificado el siguiente conjunto de directrices y garantías procesales básicas que deben ser atendidas por las autoridades administrativas en ejercicio del poder de policía, así:

"(i) Existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación, especialmente dirigidos a la población vulnerable, que se ajusten a los contenidos básicos del derecho a la vivienda digna.^[68]

(ii) Las autoridades en caso que pretendan recuperar bienes, deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Principios de Pinheiro, las autoridades deben, entre otros aspectos:



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

"(a) garantizar el debido proceso, (b) consultar previamente a la comunidad afectada, (c) notificarla de la decisión de desalojo en un plazo suficiente y razonable, (d) suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas; (e) estar presentes durante la diligencia; (f) identificar a todas las personas que efectúen el desalojo; (g) no efectuar desalojos cuando haya muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (h) ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados; y (i) ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados."

(iii) Cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda.

(iv) Las autoridades deben evitar el uso desproporcionado de la fuerza y proteger especialmente a la población más vulnerable, como adultos mayores, menores de 18 años, personas en situación de discapacidad, desplazados, etc.

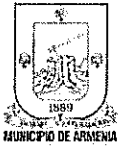
(v) En los procedimientos de desalojo, la responsabilidad de garantizar el derecho a la vivienda digna recae sobre varias instituciones y autoridades tanto a nivel local como nacional, quienes de manera conjunta deben cumplir con las obligaciones antes mencionadas. En ese sentido, se ha señalado que "las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción, y que las poblaciones vulnerables por razones de igualdad y justicia material, merecen una consideración especial y son titulares de una protección reforzada de parte de las autoridades."

(...)"

Hilado a lo anterior, la Constitución Política, en su artículo 58 le asigna una función social al derecho de propiedad, en los siguientes términos:

"artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)" (Subrayado fuera de texto).



Nit: 890000464-3

Despacho Alcalde

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-251 de 1996 Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció sobre la función social de la propiedad privada y con mayor razón de los bienes fiscales de las entidades estatales, así mismo enfatizo sobre los límites que debe tener la transferencia gratuita del dominio de un bien estatal:

Frente al primer aspecto manifestó: *"(...) La Corte destaca que la norma recae sobre bienes fiscales, esto es, sobre bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público. Son, en cierto sentido, bienes de propiedad privada de las entidades estatales que los utilizan para cumplir unos determinados fines de interés general... En efecto, si la función social de la propiedad se aplica en general a la propiedad privada, con mayor razón se predica de los bienes fiscales, pues las autoridades están instituidas para servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. La función social no es un dato externo a la propiedad, se integra, por el contrario, a su estructura. Las obligaciones, deberes y limitaciones de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito". Todo propietario, público o privado, tiene entonces, por el hecho de ser propietario, una cierta función social que realizar..."*

Frente al segundo aspecto indicó: *"...El Estado puede entonces transferir en forma gratuita el dominio de un bien estatal a un particular, siempre y cuando no se trate de una mera liberalidad del Estado sino del cumplimiento de deberes constitucionales expresos, entre los cuales está obviamente incluida la garantía de los derechos constitucionales. En efecto, la prohibición de los auxilios debe ser armonizada con el mandato del artículo 146 ordinal 4º, según el cual las Cámaras no pueden decretar en favor de particulares erogaciones "que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente". Puede entonces concluirse que no están prohibidas, porque no son actos de mera liberalidad sino de justicia distributiva, aquellas transferencias que se efectúen con el propósito de satisfacer derechos preexistentes, como sucede con los derechos que consagra la propia Constitución, siempre y cuando esa cesión sea imperiosa para la satisfacción de ese derecho constitucional..."*

En síntesis de todo lo expuesto, Honorables Concejales, la autorización requerida tiene el sustento de conveniencia, constitucional y legal indicado, en razón a que es facultad de los Concejos Municipales autorizar al Alcalde para transferir a título gratuito bienes fiscales municipales, en este caso y de acuerdo con el artículo 7 y 31 del Decreto Municipal No. 023 del 20 de febrero de 2013 *"Por medio de la cual se transforma el Fondo Municipal de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Armenia en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan sus Estatutos"*² el patrimonio de la Empresa

² Decreto Municipal No. 023 del 20 de febrero de 2013 *"Por medio de la cual se transformó el Fondo Municipal de vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Armenia en Empresa Industrial y Comercial del Estado y se dictan sus Estatutos"* en los artículos 7, y 31 se dispuso lo siguiente: "ARTICULO 7. TITULARIDAD. La Empresa de Fomento de




Nit: 890000464-3


Despacho Alcalde

FOMVIVIENDA es de propiedad del Municipio y por tanto pese a que la titularidad del bien inmueble que se plantea sea autorizada su transferencia para cumplir con fallo judicial de acción popular rad. 63001-3333-002-2013-0709 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Armenia, está en cabeza de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia FOMVIVIENDA, al ser el patrimonio de ésta, de propiedad del Municipio, es obligación que el Alcalde Municipal de Armenia Q., cuente con la previa autorización del Concejo Municipal de Armenia para realizar la transferencia a título gratuito de este bien inmueble de interés social-VIS-, a un particular, no solo para cumplir con el fallo judicial tantas veces referido, sino también como garantía definitiva de una vivienda digna a favor de la posible beneficiaria y su núcleo familiar, quien se enmarca en las condiciones constitucionales y jurisprudenciales de ser sujeto de especial protección constitucional.

De los Honorables Concejales:



JOSE MANUEL RIOS MORALES
Alcalde Municipal de Armenia

Proyectó y elaboró: Abogada Ruth Orjuela Palacio, Abogada contratista de FOMVIVIENDA
Revisó: Dra. Margarita María Pino Ramírez, Gerente General de FOMVIVIENDA
Revisó: Dra. Diana María Chica Ospina, Asesor Oficina Jurídica de FOMVIVIENDA
Revisó: Dr. Jimmy Alejandro Quintero, Director Departamento Administrativo Jurídico del Municipio
Revisión Despacho del Alcalde: 

Vivienda de Armenia "FOMVIVIENDA", por ser una entidad descentralizada indirecta del orden municipal, con carácter de vinculada, su patrimonio es de propiedad titular del Municipio de Armenia, Quindío, pero la organización, administración y funcionamiento cuenta con su propia autonomía... "ARTICULO 31. PATRIMONIO. El patrimonio de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia, "FOMVIVIENDA" está constituido por todos los bienes, recursos y derechos que figuren bajo su titularidad... El patrimonio de la Empresa de Fomento de Vivienda de Armenia "FOMVIVIENDA", estará integrado por: (...)5. Los bienes que adquiera a cualquier título, gratuito u oneroso, (...)" (cursiva, subrayas y negrilla fuera de texto).